

oyuelos



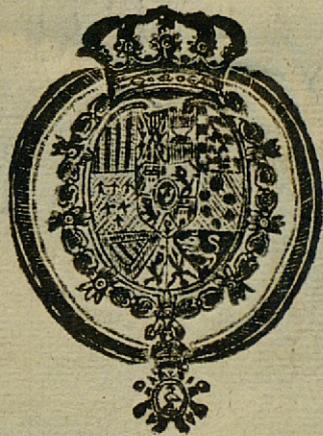
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE CON EL FIN DE AUMENTAR el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exîgir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos los dominios de S. M. en que no se halla establecida la ley de amortizacion, baxo las reglas y precauciones que se expresan.

AÑO



1795

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



# DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas

A

y

y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y uno del presente mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguien-

*REAL DECRETO.* te: „ Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravámen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé exâminar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la maduréz y reflexiôn correspondiente, conformándome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido succesivamente publicando, y ahora hé resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos reales que de aqui en adelante adquieran las manos muertas  
en

en todos los Reynos de Castilla y Leon y demás de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros ó Enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amovibles á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos, ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos, ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contri-

bucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona Eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó mano muerta que adquiriera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo, ó su Delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes ( que no se prorrogará por ningun caso ) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurías de Ejército de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin

estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias qualidad esencial de su valor: Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exâccion y entrega de este derecho tendrá lugar, no solo en las Tesorerías de Ejército, sino tambien en las de Provincia y demás Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud, y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi Tesorero general en exercicio, para que despáche á su favor la  
car-

carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado ú adquisicion de las manos muertas, les será competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caja de amortizacion establecida en mi Tesorería general. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, para comunicarla á quien pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo.“ Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes

y providencias que se requieran y sean necesarias; que asi es mi voluntad, y que al traslado impresse de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñóz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: el Conde de Isla: D. Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. = *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Bartolome Muñoz.

*Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á diez de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco.*

*Agustin Hermenegildo  
Picatoste.*